
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 326/2001
Sentencia nº 158 (02-09-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA.

Orden de adaptación de cerramiento de parcela en Ciudad Jardín.

Advertencia de ejecución subsidiaria.

Caducidad del procedimiento administrativo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza a dos de septiembre de dos mil .

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento ordinario nº 326/01, seguidos a instancia de D^a M. A. G. Z., representada por el Procurador Sr. A. S. V. y defendido por Letrado, contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 06/04/2001 que acordaba requerir a D. A. A. M. para que en plazo de un mes, adaptase el cerramiento ejecutado en la Calle San Juan Bosco, de Zaragoza, advirtiéndole que en otro caso se procederá a la ejecución subsidiaria. Con defensa del letrado consistorial Sr. N. C. y representación por el procurador Sr. P. A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de julio de 2001, fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. A. S. V., en nombre y representación de D^a M. A. G. Z., contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 7-9-01 y una vez subsanado el defecto observado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose dicho escrito con fecha 5/11/01 y en la que se suplicaba una sentencia por la que se estime el recurso y se acuerde la nulidad de la resolución indicada, con expresa condena en costas. Mediante proveído de fecha 5 de noviembre de 2001 se tuvo por formalizada la demanda y tras fijar la parte recurrente que la cuantía del recurso es inferior a tres millones de pesetas, se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 22/11/01. Mediante auto de esta fecha se acordó el recibimiento del recurso

a prueba, practicándose la que es de ver en las actuaciones, con fecha 7/02/02 se declaró concluso el segundo periodo probatorio y habiéndose solicitado se dio término para la presentación de conclusiones por escrito, trámite que evacuaron las partes en la forma que es de ver en las actuaciones, quedando pendientes para sentencia mediante diligencia de ordenación de fecha 26/03/02.

Con fecha 13 de junio de 2002 y conforme a lo dispuesto en el art. 65.2 de la L.J.C.A. se dio traslado a las partes para que alegasen lo oportuno sobre la eventual caducidad del expediente administrativo, evacuando el traslado la parte actora mediante escrito de fecha 21 de junio de 2002, Por la Administración se presentó escrito de fecha 19/06/02.

SEGUNDO.– En la demanda se alegaban como motivos de oposición a la resolución administrativa: infracción de las garantías del procedimiento en el que no existió trámite de audiencia; falta de motivación de la resolución; prescripción de la acción para sancionar e inadecuada calificación jurídica, por cuanto el cerramiento instalado no vulnera la normativa específica, motivos a los que se añadió la caducidad planteada de oficio en la forma señalada más arriba. Por su parte la Administración, interesó la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y no concurrir los motivos alegados por la actora. Terminaba interesando la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para su resolución y su cuantía es indeterminada, pero en todo caso inferior a 18.030 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Procederá examinar en primer lugar la alegación de carácter adjetivo relativa a la caducidad planteada por la vía del art. 65.2 de la L.J.C.A., y que fue asumida por la parte actora. Para su resolución deberá acudir al examen del expediente administrativo, en el mismo consta que con fecha 28/12/1998, la Sra. A. A. presentó escrito relativo a unas obras realizadas en la finca vecina, en el que interesaba información sobre la existencia de licencia de obras y planteaba determinadas cuestiones de índole privado relativas a la vecindad. Con fecha 21/01/1999, se requirió informe del servicio de inspección, que con fecha 03/05/1999 lo emitió. Con fecha 13/07/1999 se acordó oír a los interesados sin que conste notificada la actora. El mismo día 13/07/1999 la Sra. A. A. presentó nuevo escrito en el que manifestaba que el cerramiento de la finca vecina infringía lo dispuesto en el art.4.e) de las Normas Urbanísticas de Ciudad Jardín. Con fecha 23/07/1999, se acordó que por el Servicio de Inspección se efectuase un nuevo informe, el cual se realizó con fecha 13/08/1999, en el que se manifestaba que efectivamente, el cerramiento de brezo infringía lo dispuesto en la normativa citada por la denunciante. Con

fecha 15/10/1999 se acordó oír al denunciado por término de quince días, intentándose la notificación en los días 27/10/1999 y 2/11/1999, sin que pudiera llevarse a cabo. En fecha 13/11/2000, se intentó de nuevo notificar mediante correo certificado, y por fin, con fecha 22/01/2001, se acordó notificar mediante edictos publicados en el B.O.P. de fecha 1/03/2001 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Zaragoza. Dictándose a continuación por la Administración la resolución que aquí nos ocupa en fecha 6/04/2001, la cual le fue notificada a la demandante en fecha 04/05/2001.

No consta de una forma precisa en qué momento se inicia el expediente por el que se acuerda el restablecimiento de la legalidad urbanística, y la única referencia precisa es que con fecha 23/07/1999 se requiere al servicio de inspección para la emisión de un informe, que se emite de una forma diligente en menos de un mes, es posteriormente, en el trámite de audiencia cuando la tramitación se estanca, de manera que desde los dos primeros intentos de notificación, hasta que se envía por correo y posteriormente se acude a la vía edictal, transcurre más de un año, sin que conste justificación alguna para dicha paralización.

Sobre la caducidad del expediente debe traerse aquí cita de las SS.T.S.J. Aragón de fechas: 31/03/1999 y 18/07/2000 ambas de la Sección Primera, dictadas en procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y que señalan: «Como recuerda en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo por un lado, y la caducidad por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causas imputables al administrado, mientras que la inactividad de la Administración no provocaba la caducidad, aunque sí podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado —a la que se refiere el art. 92—, sí prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su art. 43.4, conforme al cual “cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento”. De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la propia Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994... en la que se declara que “la caducidad del expediente por causa impu-

table a la Administración, al contrario que la producida por causa achacable al administrado, no estaba a la sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo, sin que pudiera deducirse de los arts. 49 y 61.1 de la L.P.A. invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre), más siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones”».

La Sentencia citada en primer lugar dictada en un supuesto de restauración del orden urbanístico señala en cuanto al plazo de caducidad aplicable al caso que «a falta de uno específico había de estarse al general de tres meses del art. 42 LRJ-PAC». Manteniéndose y ratificándose en la segunda igual criterio, siendo de aplicación, no los plazos que se indican en la mencionada Sentencia, sino los reformados por la Ley 4/1999, es decir, seis meses, plazo que es también el que señala la Ley 8/2001 de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación.

Lapso de tiempo que como se ha visto más arriba se ha sobrepasado por la Administración, pues sólo en el trámite de audiencia se había excedido de forma duplicada el mencionado plazo. Ninguna incidencia tendrá la pretendida triangularidad del presente procedimiento, pues si se examina el expediente puede comprobarse que el transcurso de los plazos máximos tuvo su origen en la propia incuria de la Administración, no en la mayor o menor complejidad que pudiera suponer la intervención de un tercero, intervención que por otra parte se limitó a la presentación de una denuncia que justificaba el posterior actuar de la Administración, al poner en conocimiento una supuesta infracción urbanística.

Así las cosas y aplicando la doctrina sentencias mencionadas más arriba, y de los plazos actualmente vigentes, resulta que para dictar la resolución aquí impugnada se ha excedido del plazo previsto por la Ley y que por tanto ha sobrevenido el instituto de la caducidad, por cuanto se ha sobrepasado el plazo de seis meses para dictar la resolución definitiva, procediendo en consecuencia la estimación del motivo, y con él, del recurso interpuesto, siendo innecesario entrar a resolver sobre el resto de motivos aducidos por la parte.

TERCERO.— No se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a M^a A. G. Z. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 06/04/2001 que acordaba requerir que en plazo de un mes procediese a la adaptación del cerramiento ejecutado en la Avda. San Juan Bosco, advirtiéndole que en otro caso se procedería a la ejecución subsi-

diaria. Dejando sin efecto la mencionada resolución por caducidad del expediente administrativo.

SEGUNDO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mis sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.